RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 1> S.A. c/ <Persona 2> S.A. s/ Daños y Perjuicios" (Expte. 438/2024)»** (Expte. N° 26502 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La parte actora presentó recurso de queja (CRU-005938000000106690-2) contra la SI N° 20/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la SDC N° 8/25 de ese mismo cuerpo.

En el punto I de la presentación individualizó el objeto; en el ap. II puntualizó el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad (carátula, copias, tempestividad, exención del depósito) y afirmó haber recurrido en tiempo oportuno. A continuación, en el acápite III efectuó un relato de antecedentes del caso y en el punto IV se abocó a la refutación de los fundamentos de la resolución denegatoria.

En primer lugar, sostuvo que la Cámara incurrió en un exceso de formalismo ritual al afirmar que el recurso carece de autosuficiencia por presentar un relato de antecedentes incompleto. Argumentó que la resolución es de por sí arbitraria porque no brindó una referencia concreta y ponderada sobre los aspectos relevantes que marcó como ausentes, siendo sus consideraciones meramente abstractas, dogmáticas e insustanciales.

Se preguntó sobre esos elementos faltantes y entendió vulnerada la doctrina de este Superior Tribunal. Se quejó por la exigencia de una

reproducción exhaustiva de los antecedentes, cuando -a su entender- el recurso ya identificó con precisión el objeto litigioso, las normas infringidas y la crítica concreta, a lo que sumó la restricción formal en cantidad de páginas y renglones, lo que lo llevó a suprimir aspectos no relevantes o reiterativos. Aseveró que tal rigor formal vacía de contenido el derecho a la revisión extraordinaria.

Indicó que la Cámara omitió tratar el agravio principal, que es la falta de valoración de la absolución penal firme, de la prueba pericial contable y de los débitos ilegítimos, todos hechos relevantes que, de ser analizados, hubieran modificado la solución del caso.

Sobre las omisiones que le señaló la alzada, sostuvo -en contrario- que abordó y controvirtió de forma directa y fundada los puntos centrales del fallo.

Expresó que cuestionó que se hubiera reducido el análisis causal al saldo contable, ignorando la cadena de hechos jurídicos imputables al banco, todos analizados con detalle y vinculados a los daños reclamados, mediante prueba pericial y documental.

Sostuvo que desarrolló en la casación los argumentos por los que correspondía aplicar la Ley de Defensa del Consumidor y desmintió la supuesta omisión de crítica. Aseguró que impugnó el apartamiento arbitrario de prueba esencial, que refutó las razones brindadas por la Cámara y que expuso con claridad el error en la distribución de la carga probatoria.

Resaltó que controvirtió el rechazo del art. 1090 CC con argumentos jurídicos y fácticos precisos, sin que la sentencia de la Cámara los hubiera desvirtuado. Sostuvo que denunció la ausencia de fundamentos de la sentencia, la falta de análisis riguroso y el apartamiento del principio *alterum no laedere.*

Insistió en que cumplió los estándares del art. 268 CPCC, y que la decisión que declaró inadmisible el recurso desnaturalizó el deber de fundamentación y restringió injustificadamente el acceso a la revisión extraordinaria. Subrayó que la alzada desconoció que se detallaron las normas legales y constitucionales vulneradas, así como la doctrina legal aplicable, limitándose a un análisis abstracto sin evaluar si los agravios cuestionaban razonadamente los fundamentos de la sentencia.

Finalmente, en el apartado V mantuvo la reserva del caso federal y en el VI formuló el petitorio de rigor.

CONSIDERANDO:

I.- A modo de introducción, es pertinente recordar que esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara. Para ello, es menester examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el código de forma (art. 302 y concs. del CPCC) y sistematizados en la Acordada 3821/09 de este Cuerpo.

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Asimismo, debe examinarse con

estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas y luego de la lectura de la queja, se impone señalar que no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia que dispuso la inadmisibilidad de la casación (art. 268 y concs. del CPCC; regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

II.1.- La resolución puesta en crisis (SIC N° 20/25) desestimó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 8/25 por la causal del art. 291 inc. *e* del CPCC.

Para decidir de ese modo, los jueces de la alzada observaron -en primer lugar- que se presentó un relato incompleto y parcializado de los antecedentes de la causa; detallaron las omisiones de la reseña y expusieron la falta de autosuficiencia del recurso.

Con respecto a la causal invocada -art. 291 inc. *e*- los jueces efectuaron un repaso de los aspectos relevantes de la doctrina de la arbitrariedad, para concluir que del texto del escrito casatorio surge que la actora recurrente solo expuso su propia opinión acerca de cómo debió resolverse, según su postura, la materia sometida a la alzada, prevaleciendo el disenso en el modo de agraviarse.

Destacaron que la impugnante omitió mencionar los fundamentos dados en la sentencia para desestimar la pretendida relación de causalidad,

las consideraciones sobre el carácter de profesional tanto de la actora como de la demandada para excluir la aplicación de la ley 24.240, y omitió también transcribir las porciones de los dictámenes periciales que constatan que los daños sufridos por la empresa recurrente sólo son atribuibles a su propia conducta. Asimismo, remarcaron que tampoco aludió a los fundamentos por los cuales se desestimó que la demandada hubiera incurrido en una denuncia o acusación maliciosa en los términos de los arts. 1089 y 1090 del Código Civil.

Indicaron que la casacionista se limitó a efectuar una interpretación de carácter personal y subjetiva de los hechos, las pericias y el derecho que invocó como aplicable, reeditando agravios expresados en anteriores instancias. Concluyeron que la técnica recursiva empleada por la recurrente dejó expuesto que la casación carece de fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia, porque no resulta admisible el recurso extraordinario que ataca la decisión sólo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional.

Finalmente, expresaron que los argumentos desplegados en el recurso no resultaron válidos ni suficientes para patentizar que el pronunciamiento recurrido carece de fundamentación o razonabilidad y que más allá de mostrar un claro disentir con el

criterio que sustenta el decisorio, ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. *e* del art. 291 del CPCC.

II.2.- Contra estos argumentos debió alzarse la presentante para probar el error de los magistrados al momento de rechazar la casación. Sin embargo, tras la lectura de los fundamentos de la queja resulta evidente que no existe crítica idónea para revertir lo resuelto y habilitar el carril extraordinario.

Es que, en principio, se queja por el excesivo formalismo ritual con que la alzada habría juzgado el relato de los antecedentes que presentó en casación. Afirma que no se brindó una referencia concreta y ponderada sobre los aspectos que se señalaron como ausentes y que se le exige una reproducción exhaustiva de los antecedentes al mismo tiempo que se impone una severa restricción formal en la cantidad de páginas y renglones.

Sin embargo, lo dicho por la recurrente sobre este aspecto en particular, no se condice con lo plasmado en la sentencia denegatoria. Allí, en el apartado III se enumeran claramente las omisiones en que incurrió: relato parcial de los fundamentos y las normas invocadas en los pronunciamientos; omisión de describir acabadamente los términos de los escritos postulatorios del proceso (demanda y su contestación), así como también todos aquellos actos procesales considerados relevantes, más la prueba producida.

De hecho, si como juez del recurso este Superior Tribunal acude a la casación, es fácil

corroborar las faltas señaladas en el fallo cuya revisión se solicita.

En efecto, el relato de la casación (aps. IV, V y VI, pág. 4/12 del escrito) no es lineal, es confuso, mechado con las interpretaciones, remisiones y críticas del recurrente, muy lejos de la exigencia de un relato claro, concreto, objetivo y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso que exige la acordada reglamentaria.

Por ejemplo, al reseñar la pretensión principal no queda claro qué parte corresponde a la demanda y cuál a la crítica, puesto que aparecen completamente mezcladas. Sobre la respuesta de la demandada, no aporta ni un solo detalle y tampoco sobre el plexo probatorio y la valoración de éste que hizo el magistrado de origen.

De la segunda instancia, nada dice sobre los agravios que llevó a la apelación, ni sobre la réplica de la entidad demandada. En cuanto a la parte resolutiva de la sentencia, la resume en unas pocas líneas.

En definitiva, coincidimos plenamente con el criterio de la Cámara al momento de efectuar el primer control y rechazar el recurso por serias falencias en su autonomía (regla 3°), c), I), Ac. Plenario 3821/09).

II.3.- A todo lo dicho debemos sumar que tampoco la queja puede sortear el filtro de la admisibilidad en ese aspecto, porque no se hace cargo de ninguna de las fallas que con acierto le fueron señaladas en la resolución en crisis. En tal sentido, no rebate lo dicho sobre la falta de autonomía de la casación en lo que refiere a las

fallas insalvables del relato de antecedentes; concretamente, no dice nada sobre el modo muy confuso en que se describieron las sentencias de grado y de alzada, ni demuestra haber reseñado con claridad sus puntos basales. De igual modo, no refiere al error de efectuar remisiones a otros escritos; ni niega que su relato fuera parcializado.

En la misma línea, no prueba que hubiera referido eficazmente a los fundamentos y las normas invocadas en los pronunciamientos, ni demuestra una descripción acabada de los términos de los escritos postulatorios (demanda y contestación), y demás actos procesales relevantes como la totalidad de la prueba producida.

Todos ellos, aspectos esenciales, en razón al motivo casatorio escogido, conforme lo explicita la Cámara con suma claridad. En fin, hasta aquí coincidimos con el examen de admisibilidad de la alzada y este primer agravio sobre el exceso de formalismo ritual no será atendido.

A todo evento, no debe soslayarse que sobre la doctrina del exceso ritual este Tribunal ya ha dicho que «debe ser aplicada con ponderada prudencia a fin de evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan [...] ya que ella no sirve para todo ni se la puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso [...] sólo cabe acudir a aquel principio en situaciones precisas […] el invocado exceso ritual manifiesto no puede ser interpretado en forma tan laxa que permita sortear las consecuencias acaecidas por el propio comportamiento negligente (STJCh; SI N° 78/16; SI

N° 221/25, entre otras)», como pretende en este caso la propia quejosa.

II.4.- El segundo tópico que aborda la queja se refiere a la doctrina de la arbitrariedad. Allí la impugnante alega que la Cámara omitió tratar el agravio principal, que es la falta de valoración de la absolución penal firme, de la prueba pericial contable y de los débitos ilegítimos, lo que torna arbitrario al fallo puesto en crisis.

Insiste en que se valoró arbitraria y erróneamente el escrito recursivo, porque contrariamente a lo señalado por la alzada, sí abordó y controvirtió en la casación los fundamentos centrales de la sentencia definitiva.

Por ese camino, recapitula sus argumentos sobre: la relación de causalidad; la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor; la valoración probatoria y la pericia contable; la acusación maliciosa; y la ausencia de motivación, todo con el fin de evidenciar que cumplió con la refutación concreta y razonada que exige el artículo 268 CPCC.

Lo cierto es que su argumentación solo consiste en una repetición de lo ya expresado en cada una de las instancias anteriores, pero sin hacerse cargo de lo señalado como dirimente por la alzada; al contrario, sigue más bien un razonamiento paralelo al realizado por los juzgadores.

Es que más allá de su insistencia, esos puntos ya fueron meticulosamente analizados por los camaristas, por lo que su reedición en esta instancia extraordinaria resulta manifiestamente impropia.

Enfatizamos lo que ya hemos señalado en numerosas ocasiones: lo que se debió demostrar aquí por qué el recurso de casación fue arbitraria o erróneamente denegado y esa finalidad no se logra con la repetición de cuestiones que ya fueron tratadas y resueltas en las etapas procesales anteriores. La casación debe hacerse cargo de la motivación de la sentencia en su integralidad, esto es, debe comprender la totalidad de los argumentos que sustentan las parcelas del decisorio que ocasionan agravio; y ello, en autos no se ha cumplido.

II.5.- Es más, si acudimos nuevamente a la casación, vemos fácilmente que la presentante hace caso omiso al análisis de los magistrados sobre los distintos planteos que puso a su consideración. Es que, en lugar de criticarlos, hace caso omiso a ello y vuelve a traerlos en esta etapa.

Por ejemplo, la relación de causalidad fue el primer aspecto que desarrolló el Dr. Lucero en la sentencia definitiva, expresamente a partir de la página 14. Y lejos de constatarse las omisiones que denuncia la quejosa, se ve con claridad que sus planteos fueron tratados en profundidad, aunque -obvia decirlo- con conclusiones opuestas a las pretendidas.

Sobre este punto en específico, como corolario de un minucioso análisis, el magistrado concluyó en la pág. 31 que *«lo postulado como pretendida crítica al tercer y cuarto "argumento" –según lo denomina la recurrente–, en cuanto se asevera que el juzgador realizó una valoración parcial de la experticia que se cita, sosteniendo que era*

necesario considerar la conducta del banco durante toda la relación con la empresa, evaluación que culmina –al decir de la recurrente– con la actuación en los diversos juicios como actor y como demandado, y en particular, en el juicio penal, no alcanza a reunir más que las características propias de la mera expresión de un punto de vista distinto y discrepante que propugna una posible hipótesis alternativa a partir de los mismos elementos de prueba que fueran valorados por el juzgador del anterior grado, hipótesis ésta que resulta distinta a la estimada como acreditada en el fallo sin que fuera desvirtuada con un concreto y razonado ataque. Esta hipótesis alternativa distinta y propia que es propuesta por la recurrente, aunque posible, fue descartada por el juzgador a quo por las razones que expusiera, entendiendo como probable preponderantemente aquella hipótesis que lo llevara a desestimar la pretensión de que sea declarada la responsabilidad del banco demandado por la crisis económica financiera sufrida por la sociedad actora, estimando ausente el nexo de causalidad adecuado entre lo actuado por la entidad bancaria y el daño denunciado. De tal manera solo se pone de manifiesto el evidente desacuerdo o contrariedad que le provoca el razonamiento esgrimido por el juzgador, pero sin atacarlo en concreto y razonadamente tal como técnicamente le era impuesto hacerlo».

De similar manera, su planteo sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor fue descartado tras ser analizado por el primer votante

en las páginas 14/17 y por el juez De Cunto en las páginas 59/60, que lo calificó de meramente tangencial y genérico, por lo que no hizo mella en la consideración del juzgador en cuanto a la profesionalidad exigible a la sociedad actora.

Esa misma tesitura -cuestionada expresamente- es la que siguió la recurrente en las presentaciones posteriores, como se ve nítidamente en la casación, y se reitera en la presente queja en tratamiento, con respecto a los restantes puntos que destacó la quejosa como centrales de la casación y que fueron desestimados por la Cámara, uno por uno, en el control de admisibilidad que le compete por el artículo 293 CPCC.

II.6.- La conclusión que surge de inmediato es que no hay entre los fundamentos del remedio directo una crítica certera o un embate a lo dicho por la alzada en la denegatoria, porque en ningún momento se hace cargo de lo que la Cámara le señaló.

Del mismo modo en que lo hizo en la apelación ordinaria y en la casación, en la presente queja -en lugar de rebatir jurídicamente las conclusiones del decisorio apelado- se dedica a discurrir por un camino alternativo, para exponer una consideración personal sobre el litigio, totalmente indiferente a los fundamentos dados por los jueces.

Reiteramos que lo que debió atacar aquí es la sentencia denegatoria, pues su oportunidad para rebatir la sentencia definitiva ya la tuvo en la casación, aunque sin éxito. Es fácil advertir en el recurso denegado la ineficacia de esa tarea,

que fue evaluada por la alzada de un modo con el que coincidimos.

El resultado final de toda su labor impugnativa, por los efectos propios de la preclusión, también quedaron en pie por falta de embate los puntos basales de la sentencia denegatoria, referidos a la causal casatoria esgrimida. En principio, porque no demuestra carencia de fundamentación; ni un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso; un notorio desvío de las leyes aplicables; o la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad, entre otros vicios.

Pero, fundamentalmente, porque no evidencia que hubiera desplegado algún basamento jurídico para probar la arbitrariedad de lo decidido, ni que su análisis no exhibiera solo su discrepancia con el criterio empleado por los jueces o una simple disconformidad con lo resuelto por la alzada. No rebate que hubiera presentado un relato incompleto y parcializado de las circunstancias fácticas y fundamentales del expediente. Tampoco consigue crear la convicción de que no se trata solamente de su propia opinión o su disenso acerca de cómo debió resolverse la *litis*, ni que no estuviera reeditando agravios expresados en anteriores instancias. Mucho menos, que hubiera demostrado la elaboración de algún fundamento mínimo razonable para demostrar su procedencia.

Como adelantamos, la queja insiste con las cuestiones de fondo que ya fueron materia de pronunciamiento en la sentencia definitiva que

pretende revertir, pero sin precisar cómo y en qué parte de la casación contrastó con suficiencia los argumentos allí dados y por ello fracasa en su intento de patentizar la arbitrariedad. Sus agravios resultan insuficientes para destruir las razones brindadas por los magistrados en la decisión impugnada.

II.7.- En resumen, la queja resulta una reiteración de argumentos ya ensayados en las instancias anteriores, y pese a sus esfuerzos expositivos no logra demostrar el error en la denegación de la casación, pues no evidencia cómo demostró la arbitrariedad de lo resuelto.

En ese contexto, resulta insuficiente para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia cuestionada (SIC N° 20/25), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso.

III.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta, sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3, de la ley XIII-4, y la regla 11, Anexo del Acuerdo 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por el actor, mediante escrito digital CRU-005938000000106690-2, contra la sentencia interlocutoria N° 20/25 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 23/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.